

En caso de concesión de ayuda financiera por el Consorcio de Compensación de Seguros este organismo propondrá a la Dirección General del Tesoro y Presupuestos la designación de un Interventor que verifique las cuentas y operaciones de la Sociedad, a fin de controlar la exactitud de los resultados económicos relativos a la gestión financiera de ésta. La intervención se mantendrá en tanto no se haya cancelado el crédito a que la ayuda financiera se refiere.»

«Artículo treinta y dos.—Cuando los beneficios netos de la sociedad anónima a que se refiere este Decreto excedan del doce por ciento de la suma del capital desembolsado y reservas patrimoniales libres, el Ministro de Hacienda, previo informe del de Comercio, queda facultado para decidir el destino específico que haya de darse al cincuenta por ciento de dicho excedente, siempre dentro de las finalidades concretas de fomento del Seguro de Crédito a la Exportación.

A estos solos efectos, en el supuesto del artículo treinta y uno, se deducirán de los beneficios netos las cantidades que la compañía destine al reintegro del principal de la ayuda financiera otorgada, así como sus intereses, si éstos no hubiesen sido ya tenidos en cuenta para la determinación de aquellos beneficios.»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de mayo de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JUAN JOSE ESPINOSA SAN MARTIN

MINISTERIO DE AGRICULTURA

RESOLUCION de la Dirección General de Ganadería por la que se regula el funcionamiento del Libro Genealógico y Comprobación de Rendimientos Español del ganado ovino de raza Merino Precoz y su implantación oficial en el territorio nacional.

Aprobado el Reglamento de Libros Genealógicos y Comprobación de Rendimientos del Ganado por Decreto 2394/1960, de 15 de diciembre, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» del 28 de diciembre de 1960, y siendo necesaria la regulación que especifique las normas de aplicación del citado Reglamento; teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 132 del expresado cuerpo legal, que faculta a la Dirección General de Ganadería para dictar cuantas instrucciones sean necesarias para el mejor régimen y funcionamiento de los Servicios de Libros Genealógicos y Comprobación de Rendimientos del Ganado,

Esta Dirección General ha resuelto:

Artículo único.—Se aprueba el articulado adjunto correspondiente al funcionamiento del Libro Genealógico y Comprobación de Rendimientos Español del ganado ovino de raza Merino Precoz y su implantación oficial en el territorio nacional.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual carácter se opongan a la presente Resolución.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 14 de mayo de 1968.—El Director general, R. Díaz Montilla.

Sr. Subdirector general de Fomento y Expansión Ganaderos de esta Dirección General.

NORMAS REGULADORAS DEL LIBRO GENEALOGICO Y DE COMPROBACION DE RENDIMIENTOS ESPAÑOL DEL GANADO OVINO DE RAZA MERINO PRECOZ

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º Como medida de fomento y mejora de la ganadería y al amparo de lo dispuesto en el Decreto de 7 de diciembre de 1931, Orden ministerial de Agricultura de 10 de agosto de 1959 y Decreto 2394/1960, por el que se aprueba el Reglamento de Libros Genealógicos y Comprobación de Rendimientos del Ganado, la Dirección General de Ganadería desarrollará en todo el ámbito nacional a través de sus Servicios el Registro del Libro Genealógico y Comprobación de Rendimientos Español del ganado ovino de raza Merino Precoz de acuerdo con las normas y directrices que se establecen en la presente regulación.

Art. 2.º Estas normas tienen como finalidad mantener por selección y garantizar la pureza de la raza, perfeccionar su conformación, mejorar aptitudes productivas, conservar rusticidad y desarrollar su precocidad. A la vez, organizar y dirigir su proceso selectivo y favorecer su difusión.

Art. 3.º Las actividades relacionadas con el Libro Genealógico y de Comprobación de Rendimientos Español del ganado ovino de raza Merino Precoz se llevará a cabo por:

a) Los Servicios Centrales de la Dirección General de Ganadería.

b) Los Servicios Provinciales de Ganadería en aquellas provincias que cuenten con efectivos puros de la raza.

c) Eventualmente, a través de las Estaciones Pecuarias que señale la Dirección General de Ganadería.

d) A través de Organismos, Corporaciones o Entidades netamente ganaderas que pudieran establecer ese Servicio como colaboradores.

Art. 4.º En virtud de lo determinado en el artículo anterior, apartado d), todos aquellos Organismos, Corporaciones y Entidades netamente ganaderas que puedan desarrollar actividades relacionadas con el Libro Genealógico y de Comprobación de Rendimientos Español del ganado ovino de raza Merino Precoz están obligados en el plazo de dos meses a partir de la publicación de la presente a solicitar de la Dirección General de Ganadería autorización para realizar tal cometido, acompañando a la solicitud una Memoria en que conste: Alcance de la labor a realizar, extensión de la zona donde va a desarrollar sus actividades y censo ganadero de la raza Merino Precoz en la misma; relación nominal de los rebaños de la raza que van a ser inscritos, especificando el origen del efectivo de cada uno; personal y medios con que cuenta para su desarrollo y, en general, cuantos antecedentes puedan servir de base a la autorización solicitada. Para las Entidades netamente ganaderas la solicitud anteriormente citada se hará a través del Grupo Nacional de Criadores de Ganado Lanar Merino del Sindicato Nacional de Ganadería, siendo preceptivo dicho trámite.

Igualmente todos aquellos Organismos, Corporaciones o Entidades que en lo sucesivo pretendan desarrollar actividades de esta índole deberán solicitar de la Dirección General de Ganadería la oportuna autorización, acompañando a su instancia la misma documentación que se indica en el punto precedente.

Art. 5.º La Dirección General de Ganadería previa la información que estime necesaria resolverá acerca de las solicitudes presentadas, sujetándose los referidos Organismos, Corporaciones o Entidades en el desarrollo de los servicios a la inspección estatal en la forma y condiciones que se establezcan, estando obligados en todo momento a prestar las máximas facilidades y a colaborar para la consecución de los fines que se pretenden con esta Resolución.

Art. 6.º Para las Entidades netamente ganaderas la resolución que recaiga será comunicada por la Dirección General de Ganadería a través del Grupo Nacional de Ganado Lanar Merino del Sindicato Nacional de Ganadería.

En el caso de Organismos oficiales, paraestatales y Corporaciones de la misma índole, la Dirección General de Ganadería comunicará al Grupo Nacional de Criadores de Ganado Lanar Merino del Sindicato Nacional de Ganadería las autorizaciones en favor de los mismos como colaboradores del Servicio.

Art. 7.º Corresponde a la Dirección General de Ganadería el derecho a dejar sin efecto cualquier autorización concedida siempre que por alguna circunstancia no se dé cumplimiento a lo ordenado o no responda el Servicio a los fines que pretenden estas normas.

CAPITULO II

Estructuración del servicio

Art. 8.º De acuerdo con la estructuración de los Servicios recogida en el artículo 3.º el cometido y funciones de cada uno de ellos es el siguiente:

a) *Organismo Central.*—Está representado por la Dirección General de Ganadería, a la que corresponde todo lo referente a la organización y orientación del Libro Genealógico y Comprobación de Rendimientos Español del ganado ovino de raza Merino Precoz, así como la confección de los standard raciales, baremos de rendimientos, organización y estimación de las pruebas de descendencia, contando con el criterio de los criadores cuyos efectivos se encuentran inscritos en el citado Libro Genealógico.

La Dirección General de Ganadería estará informada de la labor llevada a cabo en todo el territorio nacional por medio de la documentación que periódicamente le será remitida por sus Servicios Provinciales.

Toda la documentación deberá ser extendida en los impresos de modelo oficial que determine la Dirección General de Ganadería.

b) *Servicios Provinciales de Ganadería*.—Ostentarán la delegación estatal en sus respectivas demarcaciones y, en su caso, estará a su cargo en el área provincial el desarrollo o la inspección del Servicio, el cumplimiento o vigilancia de los acuerdos emanados de la Superioridad y la expedición de documentos o el visado de los mismos cuando sean expedidos por las Entidades Colaboradoras. Toda la documentación relativa al funcionamiento del Libro Genealógico que deban manejar y enviar los ganaderos se hará a los Servicios Provinciales de Ganadería o a la sede de las Entidades Colaboradoras, según su caso; acentuándose el cometido de esta norma aquí al objeto de evitar continuas repeticiones a lo largo de gran parte del articulado posterior.

En el desarrollo de su cometido podrán contar con la colaboración de los Servicios de Registro Lanero de la Dirección General de Ganadería.

La documentación derivada de este Servicio, formulada en los modelos establecidos oficialmente, será remitida con la periodicidad que en cada caso está indicada a la Sección 5.ª de la Dirección General de Ganadería, de acuerdo con la naturaleza del documento.

c) *Estaciones Pecuarias*.—Si para la puesta en marcha del presente Libro Genealógico y Comprobación de Rendimientos resultara conveniente la particular colaboración de uno de estos Centros la Dirección General de Ganadería designará a estos efectos la Estación Pecuaria Regional más conveniente.

d) *Entidades Colaboradoras*.—Se consideran como tales los Organismos, Corporaciones y Entidades ganaderas que debidamente autorizadas tengan a su cargo el Servicio del Libro Genealógico y Comprobación de Rendimientos Español de la raza Merino Precoz, las cuales desarrollarán las funciones que se determinen en la presente Resolución, quedando sometidos a la obligación del envío de todos los datos de control a los Servicios Provinciales de Ganadería, de los que depende a su vez la inspección y supervisión.

CAPITULO III

Personal y recursos

Art. 9.º Tanto el Servicio de Libros Genealógicos y de Comprobación de Rendimientos Español de la raza Merino Precoz establecido por la Dirección General de Ganadería como el dependiente de las Entidades Colaboradoras estarán atendidos debidamente.

Art. 10. La organización del Servicio a que se refiere el artículo anterior será llevada a cabo por la Dirección General de Ganadería de forma que se garanticen los fines de la presente Resolución. Las Entidades Colaboradoras designarán a su cargo el personal necesario para el funcionamiento del mismo, siendo condición indispensable que su personal técnico esté debidamente especializado.

Art. 11. Corresponde a la Dirección General de Ganadería la organización de las enseñanzas necesarias para la debida formación del personal colaborador que debe intervenir en el funcionamiento del Libro Genealógico de la raza Merino Precoz. Igualmente se exigirá examen de competencia al personal de dicha índole afecto a las Entidades Colaboradoras, las cuales podrán enviar dicho personal al Centro de formación que se señale.

Art. 12. Las Entidades Colaboradoras en relación con estos Servicios dispondrán de los recursos indispensables para llevar a cabo la labor encomendada, además de cuantas aportaciones y subvenciones a estos fines les pudieran ser otorgadas.

CAPITULO IV

Calificación y estructuración del Libro Genealógico

Art. 13. El Libro Genealógico y de Comprobación de Rendimientos Español de la raza Merino Precoz tiene la calificación de cerrado; por lo tanto sólo podrán ser inscritos en el mismo los ejemplares de esta raza importados y sus descendientes de raza pura nacidos en España.

Art. 14. Los Registros Genealógicos correspondientes a la raza Merino Precoz constarán de los que a continuación se mencionan:

- 1.º Registro de Nacimientos (R. N.).
- 2.º Registro Definitivo (R. D.).
- 3.º Registro de Mérito (R. M.).

Tales Registros se completarán con la documentación que constituye la base técnica de información: Declaración de cubriciones y nacimientos, hojas de calificaciones, análisis eriotécnicos, comprobación de rendimientos, fichas de descendencia y otros. Igualmente servirá a tal fin el Libro de Rebaño y los que puedan establecerse por la Dirección General de Ganadería.

CAPITULO V

Inscripción de rebaños y asignación de siglas

Art. 15. Para la inscripción de rebaños será condición indispensable que los mismos cuenten con un mínimo de veinte hembras en edad de reproducción, más los machos correspondientes.

A estos efectos podrán asociarse los criadores para constituir una sola explotación y alcanzar el mínimo de hembras exigido.

Art. 16. Los ganaderos particulares que deseen inscribir su rebaño en el Servicio Oficial de Libros Genealógicos y de Comprobación de Rendimientos Español del ganado ovino de raza Merino Precoz deberán solicitarlo a la Dirección General de Ganadería usando el modelo oficial de dicha Dirección que se les facilitará por el Grupo Nacional de Criadores de Ganado Lanar Merino del Sindicato Nacional de Ganadería. Dicho impreso será presentado para su posterior tramitación en el Servicio Provincial de Ganadería correspondiente a la provincia donde se encuentre emplazada la explotación, y en el caso de criadores encuadrados o acogidos a los Organismos, Corporaciones o Entidades Colaboradoras anteriormente citadas la solicitud de inscripción del rebaño será presentada en la sede de aquéllos.

Art. 17. A la solicitud de inscripción del rebaño acompañará una relación nominal de todos los ejemplares componentes del mismo, con indicación de su origen genealógico, extremo que será comprobado por la Comisión de Admisión y Calificación.

Art. 18. Como en el modelo de solicitud va indicada la propuesta de siglas de diferenciación del rebaño que propone el ganadero para su aprobación, el Servicio Provincial de Ganadería o la Entidad Colaboradora después de comprobar que la sigla solicitada no ha sido asignada con anterioridad a otro rebaño de la raza Merino Precoz inscrito en el Libro Genealógico dentro de la provincia elevará a la Dirección General de Ganadería la propuesta correspondiente. Si la sigla estuviera dada se solicitará del ganadero otra nueva con las orientaciones precisas.

Art. 19. A la vista de las solicitudes presentadas para el Registro de Siglas la Dirección General de Ganadería procederá a la inscripción de aquéllas en el mismo orden cronológico de su entrada. La sigla constará de dos letras como máximo y constituye la marca asignada al rebaño con carácter exclusivo y para todo el país. Igualmente si una determinada sigla solicitada estuviera ya asignada en el plano nacional la Dirección General de Ganadería pedirá al ganadero a través del Servicio Provincial de Ganadería o de la Entidad Colaboradora la propuesta de otra nueva, con las indicaciones precisas.

CAPITULO VI

Identificación y denominación de ejemplares

Art. 20. Todo animal inscrito, aparte de las características puestas de manifiesto por su ficha zoométrica y antecedentes genealógicos, será identificado por el método de tatuado en ambas orejas.

En la cara interna de la oreja derecha se consignará la sigla del rebaño y el número individual, cuyo primer guarismo será el terminal del año del nacimiento del ejemplar y el resto corresponderá al orden de nacimiento en la explotación y dentro del mismo año. La numeración recaerá en el centro y eje longitudinal de la oreja expuesta de adelante a atrás (de punta a base de la oreja) y la sigla en el espacio inmediatamente inferior.

Para facilitar este sistema de identificación y en tanto los corderos son tatuados, dentro de las cuarenta y ocho horas del nacimiento de cada uno de ellos se les colocará un collar portador de un número, que será correlativo al orden de nacimiento. Por tanto, el primer cordero nacido llevará un collar con el número 1, el segundo con el número 2 y así sucesivamente para todos los corderos de una misma paridera. Los collares serán retirados en el momento del tatuado. Completará la identificación provisional derivada de la imposición del collar numerado el marcado a tinta sobre el vellón con el mismo nú-

mero que lleva el collar, operación que tendrá lugar en un plazo no superior a cuarenta y ocho horas del nacimiento de los corderos. La identificación definitiva por tatuaje de la oreja derecha y en la forma indicada se efectuará dentro de los noventa días a partir del nacimiento.

La identificación correspondiente a los ejemplares procedentes de parto gemelar, triple, etc., será correlativa, con el requisito de añadir en el vértice de la oreja derecha, transversal a su eje longitudinal, el número 2 a la pareja de gemelos, el número 3 a los trillizos, etc. Cuando en los partos múltiples haya productos de distinto sexo se numerarán en primer lugar los machos. En todos los casos y para un mismo rebaño se seguirá una numeración correlativa común a machos y hembras.

En la oreja izquierda se tatuará la marca distintiva del Servicio Oficial de Libros Genealógicos; su aplicación está condicionada a la aprobación de los ejemplares por las Comisiones de Admisión y Calificación, cuyo Presidente es el portador y depositario único de la tenaza especial; por tanto, este tatuaje se efectuará inmediatamente después de la actuación de aquélla y en su presencia.

Art. 21. Cualquier remarcado de la identificación individual que se haga necesario sólo podrá efectuarse en presencia de un Delegado oficial del Libro Genealógico y previa autorización del Servicio Provincial de Ganadería, que designará a aquel.

Art. 22. Los animales importados conservarán la identificación y marca del país de origen.

Art. 23. La denominación de los ejemplares derivará exclusivamente de su identificación individual, de forma que queda limitada al número y sigla tatuados en la oreja derecha.

CAPITULO VII

Inscripción y calificación de ejemplares

Art. 24. Admitida la inscripción en el Libro Genealógico del rebaño de procedencia la inscripción de ejemplares se ajustará a los requisitos previos siguientes:

1.º Envío con la antelación precisa de las declaraciones reglamentarias de cubrición y de nacimientos para que los ejemplares cuenten con los antecedentes genealógicos que fundamentan su inscripción.

2.º Solicitud de inscripción suscrita por el propietario utilizando el modelo de impreso oficial.

3.º Perfecto marcado y consiguiente lectura de su identificación individual por tatuado de la oreja derecha.

4.º Cuando se trata de animales importados bastará el certificado genealógico de origen para suplir la documentación anterior.

Art. 25. Los animales de la raza Merino Precoz para su inscripción en el Libro Genealógico habrán de reunir los requisitos siguientes:

I. APRECIACION POR EXTERIOR

A) PROTOTIPO O STANDARD RACIAL

Aspecto general.—Se trata de animales hipermétricos, de proporciones medias, de caracterización sexual definida y marcada disposición para la producción de carne y lana.

Cabeza.—Fuerte y ancha. Frente ligeramente abombada. Arcadas orbitarias no muy salientes. Cara corta, ancha, de perfil recto o ligeramente convexo, con arrugas cutáneas finas encima de los ollares en los machos. Nariz ancha. Boca grande y labios gruesos. Orejas de mediano tamaño y dispuestas horizontalmente.

Las hembras no tienen cuernos o son rudimentarios. Los machos están o no provistos de ellos. Cuando existen la encornadura se amplía enrollada en espiral, de sección triangular y superficie finamente estriada.

Se consideran objetables: Las arrugas supranasales que llegan a formar pliegue pronunciado; formas atroficas de cualquier naturaleza de las encornaduras en los machos, así como la disposición de éstas pegadas a la cara; orejas cubiertas de lana.

Cuello.—Fuerte, grueso, corto, correctamente insertado en el tronco y con expresión mínima de la papada.

Se consideran objetables: Cuello estrecho y largo, mala inserción con el tronco y existencia de papada desarrollada, y con mayor fundamento la presencia de «corbatas».

Tronco.—Largo, ancho y profundo. Cruz ancha y sin destacarse de la línea superior del tronco. Pecho ancho. Tórax bien desarrollado, descendido y de costillares arqueados. Dorso y

lomos rectos, anchos y horizontales. Espalda bien musculada, recta, ancha y bien insertada. Vientre proporcionado.

Se consideran objetables: Tronco estrecho y de sección ovalada. Cruz estrecha, saliente o puntiaguda. Pecho estrecho. Tórax estrecho, alto, costillares planos. Línea dorso-lumbar arqueada o descendida. Depresión postescapular y vientre voluminoso.

Grupa, nalgas y muslos.—Grupa larga, ancha, horizontal y cuadrada, ampliamente musculada. Nalgas y muslos amplios, anchos, convexos y descendidos. Nacimiento de cola alto.

Cualquier desviación negativa de los caracteres señalados para estas regiones se consideran objetables.

Extremidades.—Miembros fuertes, de articulaciones amplias y pezuñas bien desarrolladas. Aplomos correctos.

Son objetables las pezuñas asimétricas y poco desarrolladas y todas las desviaciones de los aplomos.

Piel, mucosas visibles y faneros.—Ausencia de pigmentación; en las partes deslanadas el pelo de cobertura es despigmentado, suave y con reflejos sedosos.

Vellón.—Blanco puro, homogéneo, de mecha cuadrada y de mediana longitud, fibras rizadas y finas, con suarda fluida y sin coloración natural. El vellón se extiende por todo el cuerpo; en la cabeza ocupa la frente y cara, sin que a la altura de esta última llegue a fusionarse con el enlanado de los carrillos; desciende por las extremidades hasta las pezuñas y cubre las bolsas testiculares.

Se consideran objetables: Las limitaciones en la extensión del vellón, mechas demasiado cortas, abundancia de suarda y coloraciones heterotípicas de la misma, presencia de pelo y grasa.

Se estiman defectos descalificadores:

a) Heteropigmentaciones, manchas, fibras pigmentadas y coloración amarillo canario del vellón. Manchas o pigmentaciones extendidas en otras regiones del cuerpo.

b) Presencia de pelo y garra abundantes por repartición en el vellón y por concentrarse en regiones determinadas (borde inferior del cuello, perfil posterior de las nalgas).

c) Prognatismo superior o inferior.

d) Piel plegada, presencia de papada abundante y de «corbatas», pliegues en otras regiones del cuerpo.

e) Conformación general o regional defectuosas en grado acusado (ensillado, dorso de carpa, cinchado, grupa estrecha y caída, aplomos anormales).

f) Cuernos rudimentarios en los machos y heteropigmentaciones en los mismos.

g) Anomalías en los órganos genitales.

B) MEDIDAS ZOOMÉTRICAS

Como complemento del examen anterior las medidas corporales constituyen un elemento más en la descripción del animal y un procedimiento de valor para seguir la evolución del prototipo. Dadas las causas de variabilidad derivadas del grado de crecimiento del vellón y de las dificultades para la perfecta posición del animal en el momento de ser tomadas serán estimadas las características biométricas, de las que a continuación se dan los valores más frecuentes para el ganado adulto:

	Machos	Hembras
Alzada a la cruz	70-80 cm.	60-70 cm.
Peso vivo	90-120 Kg.	65-80 Kg.
Peso del vellón	6-8 Kg.	4,5-6 Kg.

C) CALIFICACIÓN MORFOLÓGICA

Se realizará por apreciación visual y siguiendo el método de puntos:

Tabla de clasificación

	Coefficientes	Puntos
a) Por tipo		60
Cabeza y cuello	0,5	
Tronco	1,5	
Grupa, nalgas y muslos	1,5	

	Coeficientes	Puntos
Aplomos	1	
Desarrollo	1,5	
	6,0	
b) <i>Por lana</i>		30
Vellón:		
Extensión	0,4	
Uniformidad	0,4	
Densidad	0,4	
Suarda	0,3	
	1,5	
Fibra:		
Longitud	0,4	
Finura	0,4	
Ondulación	0,3	
Color	0,4	
	1,5	
c) <i>Armonía general</i>	1	
	1	10
Suman	10	100

Cada región se puntuará de uno a diez puntos con arreglo al criterio siguiente:

Escala de calificación

Clase	Puntos
Perfecto	10
Muy bueno	9
Bueno	8
Aceptable	7
Mediano	5
Malo	3
Muy malo	1

La adjudicación de tres puntos o menos a una región cualquiera de las que figuran en la tabla de clasificación descalificará al animal, sea cual fuere la puntuación conseguida en las restantes.

Obtenida la puntuación correspondiente el animal queda calificado con arreglo a las siguientes denominaciones:

Calificación	Puntos
Excelente	90,1-100
Superior	85,1- 90
Muy bueno	80,1- 85
Bueno	75,1- 80
Menos bueno	70,1- 75
Aceptable	65,1- 70

II. APRECIACION POR RENDIMIENTOS

La comprobación de rendimientos de la raza Merino Precoz está encaminada a conocer sus niveles productivos en la aptitud carne y lana. En consecuencia se establecen los siguientes controles:

a) *De crecimiento*.—Mediante las pesadas al nacer (veinticuatro horas de vida), al mes, tres meses, seis meses o primera esquila, al año y después todos los años en el momento del esquila.

b) *De lana*.—Peso del vellón en jugo. Las características eribóticas individuales serán determinadas por el envío de muestras al Servicio de Registro Lanero.

c) *De reproducción*.—Recaerá sobre la periodicidad del proceso reproductivo y el número de productos obtenidos por parte en las hembras.

Los datos resultantes de estos controles se anotarán en la documentación oficial habilitada para este fin y figurarán en las respectivas cartas genealógicas.

III. APRECIACION POR ASCENDENCIA

Tendrá como base el perfecto conocimiento de la genealogía, a fin de conocer y estimar el patrimonio hereditario que hayan podido recibir de sus antecesores los ejemplares de apreciación.

Los certificados genealógicos y de control de rendimientos oficiales serán los únicos documentos tomados en cuenta para la apreciación de la ascendencia y los que proporcionarán los elementos de juicio necesarios para su aplicación al proceso selectivo de la raza.

IV. APRECIACION POR DESCENDENCIA

Esta valoración se hará en las Estaciones de Pruebas de pro-genie y testaje de la Dirección General de Ganadería. Recaerá sobre moruecos de alta nota y comprenderá el estudio de la capacidad transmisora a su descendencia y de los caracteres determinantes de la producción de carne y lana.

Esta prueba tendrá su principal aplicación para otorgar la distinción de «morueco probado».

CAPITULO VIII

Registro de ejemplares

Art. 26. La inscripción de ejemplares en los distintos Registros señalados en el artículo 14, cuyo conjunto constituye el Libro Genealógico español de la raza Merino Precoz, cumplirá los requisitos expuestos en los artículos siguientes:

Art. 27 *Registro de Nacimiento* (R. N.).—Se anotarán en el mismo las crías de ambos sexos descendientes de padre y madre inscritos en el Registro Definitivo o procedentes de otro Libro Genealógico oficial, cuya inscripción en el R. N. de origen puede ser acreditado documentalmente.

La inscripción en el R. N. requiere los requisitos siguientes:

1. Que las declaraciones de cubrición o de inseminación hayan tenido entrada en el Servicio del Libro Genealógico dentro de los cuatro primeros meses de gestación de las madres.

2. Que el nacimiento haya sido declarado con periodicidad mensual.

3. Que los ejemplares carezcan de defectos absolutos o determinantes de eliminación por su disparidad con el prototipo racial.

La inscripción en el R. N. perdurará hasta su pase al definitivo, tras superadas las pruebas de selección que exige la presente normativa.

Art. 28. *Registro Definitivo* (R. D.).—En este Registro se inscribirán los animales procedentes del R. N. que reúnan las condiciones siguientes:

1. Que obtengan un mínimo de 65 puntos por calificación morfológica, según el baremo de la raza, a la edad de doce a dieciocho meses.

2. Que alcancen como mínimo un peso vivo de 75 kilogramos en los machos y de 50 kilogramos en las hembras.

3. Que no presenten taras o defectos que reduzcan o anulen su completa aptitud para la reproducción.

La permanencia en este Registro estará condicionada a los resultados que se obtengan en el control de su descendencia, y en el caso de observarse influencia desfavorable serán dados de baja en el Libro Genealógico.

Los ejemplares inscritos en el R. D. serán tatuados en la oreja izquierda con el signo diferencia de los Libros Genealógicos, en la forma que determina el artículo 20.

Art. 29. *Registro de Mérito* (R. M.).—Para resaltar debidamente la existencia de animales destacados en el seno de la raza se establece este Registro para los ejemplares que reúnan los requisitos siguientes:

OVEJA DE MÉRITO

Signo convencional para la carta genealógica:

Morfología.—Inscrita en el R. D. con 80 puntos como mínimo.

Fecundidad.—Tener inscritos en el R. N. cuatro descendientes en un período de cuatro años consecutivos.

Producciones.—Que con un mínimo de cuatro crías inscritas, éstas registren una media no inferior a los límites de peso siguientes:

Peso vivo — Kg.	—	Machos	—	Hembras
Al nacimiento	—	3,5	—	3
A los 60 días	—	18	—	15
A los 90 días	—	30	—	28

OVEJA PREFERENTE

Signo convencional para la carta genealógica: + +
Requisitos de morfología, fecundidad y producciones iguales a los expuestos para la oveja de Mérito

Descendencia.—Debe contar, por lo menos, con cinco descendientes inscritos en el R. N. y dos en el R. D. que tengan una calificación mínima de 80 puntos.

MORUECO DE MÉRITO

Signo convencional para la carta genealógica: +
Morfología.—Inscrito en el R. D. con 85 puntos como mínimo.

Ascendencia.—Procedente de padre y madre de Mérito o preferente.

MORUECO PREFERENTE

Signo convencional para la carta genealógica: + +
Morfología y ascendencia.—Igual que para el morueco de Mérito.

Descendencia.—El control de la misma recaerá sobre un mínimo de veinte descendientes inscritos en el R. N. (diez machos y diez hembras), y en el caso que el número de descendientes fuera mayor entrarán en el cálculo la totalidad de los mismos, cuyas ganancias en peso hasta los noventa días de vida deberá ser superior a las medias que incluyen los índices siguientes:

Índice relativo:

$$\frac{\text{Ganancia media de las 20 o más crías} \times 100}{\text{Ganancia media de los corderos del rebaño}}$$

Índice absoluto:

$$\frac{\text{Ganancia media de las 20 o más crías} \times 100}{\text{Ganancia media general de los corderos de la raza}}$$

Índice total:

$$\frac{\text{Índice relativo} + \text{índice absoluto}}{2}$$

Para la calificación de Morueco Preferente el valor de los índices indicados debe ser superior a 100.

MORUECO PROBADO

Reunirá las características de morfología y descendencia del morueco Preferente y su control y calificación será realizado en las Estaciones de Pruebas de progenie y testaje de la Dirección General de Ganadería, siguiendo las normas que tiene establecidas para ello.

CAPITULO IX

Comisión de Admisión y Calificación

Art. 30. En relación con lo que se consigna en los artículos precedentes, funcionará en cada provincia donde exista implantado el Servicio del Libro Genealógico de la raza Merino Precoz una Comisión de Admisión y Calificación. Estará integrada por el Jefe del Servicio Provincial de Ganadería, como Presidente, y como Vocales, el funcionario del Cuerpo Nacional Veterinario encargado de las pruebas de descendencia y control genealógico, dos ganaderos que tengan sus efectivos inscritos en el Libro Genealógico de la raza y un técnico dependiente del Servicio Oficial o Entidad Colaboradora.

En ausencia del Jefe del Servicio Provincial de Ganadería actuará como Presidente el funcionario del Cuerpo Nacional Veterinario a que se refiere el párrafo anterior.

Los Vocales ganaderos serán nombrados a propuesta del Grupo Nacional de Criadores de Ganado Lanar Merino y designados

por la Junta Provincial de Fomento Pecuario. Conjuntamente actuarán por un período de dos años, al término del cual deben ser sustituidos o ratificados. A los efectos de dar continuidad a la representación ganadera, en la primera etapa del funcionamiento del Libro Genealógico y Comprobación de Rendimientos de la raza Merino Precoz el nombramiento de uno de los Vocales será por dos años y el otro por un año, para que el relevo de los dos no sea simultáneo.

En todo caso, si alguno de los miembros no pudiera asistir al cumplimiento de su misión, la Comisión actuará sin demora constituida con los Vocales presentes, siempre que asista el Presidente o persona en quien delegue.

Art. 31. Será competencia de esta Comisión:

1. Comprobar la correcta identificación individual de los ejemplares cuya inscripción se solicita en los Registros Genealógicos de la raza
2. Proceder al examen y calificación de los mismos.
3. Acordar si procede la admisión.
4. Llevar a cabo la calificación de los animales inscritos en los distintos periodos de sus vidas.
5. Marcar con el signo diferencial para ganado inscrito en Libros Genealógicos los ejemplares admitidos.
6. Proponer la concesión de premios, primas y otras recompensas con fines de estímulo.
7. Proponer el otorgamiento de los diferentes títulos a que pueden hacerse acreedores los ejemplares inscritos.

Contra los dictámenes o acuerdos de esta Comisión podrán los interesados entablar recurso de alzada ante la Dirección General de Ganadería, cuya resolución será inapelable.

Art. 32. Será por cuenta de las Entidades Colaboradoras encargadas del desarrollo de las actividades propias del Libro Genealógico y de Comprobación de Rendimientos Español de la raza Merino Precoz los gastos que ocasionen las Comisiones Calificadoras en su actuación.

CAPITULO X

Mecánica administrativa del Libro Genealógico y de control de rendimientos

Art. 33. Admitido un rebaño en el Libro Genealógico y de Control de Rendimiento Español de la raza Merino Precoz, la documentación correspondiente al mismo, en cuanto a la forma de ser cumplimentada y tramitada, se ajustará a las normas generales siguientes:

Del ganadero.

Corresponde al propietario del rebaño llevar con toda rigurosidad el Registro de Cubriciones, para una vez terminadas éstas, y siempre con una periodicidad mensual, remitir al Servicio Provincial de Ganadería o Entidad Colaboradora la declaración de cubriciones, que será copia exacta del mencionado Registro.

Igualmente llevará el Registro de Nacimientos, a partir del cual hará la declaración de nacimientos todos los meses.

Cuando la reproducción tenga carácter estacional, en la última declaración de cubriciones remitida el criador hará constar que da por concluido el proceso reproductivo actual, indicando la fecha que tiene proyectado reanudar.

Alcanzada la edad exigida a los ejemplares inscritos en el Registro de Nacimientos para su pase al Registro Definitivo, el criador remitirá al Servicio o Entidad Colaboradora la solicitud de inscripción correspondiente.

Las altas, bajas, traslados, etc., serán comunicados en el momento que se originan. Asimismo llevará el Libro de Rebaño.

Toda la documentación referida será llevada en los modelos oficiales que facilitará el Servicio del Libro Genealógico.

Del Servicio Provincial de Ganadería o Entidad Colaboradora.

Con independencia de las atribuciones y cometidos enumerados a lo largo del articulado de esta normativa respecto a la documentación del Libro Genealógico, corresponderán al Servicio los siguientes cometidos:

1. Acusar recibo de la declaración de cubriciones y archivarla debidamente, a la vez que se envía al criador el impreso de declaración de nacimientos.
2. Acusar recibo de las declaraciones de nacimientos, las que pasarán al Registro de Nacimientos, previa comprobación de los requisitos exigidos.

3. Acusar recibo de la solicitud de inscripción para el Registro Definitivo y comunicar la fecha en que la Comisión de Admisión y Calificación visitará su rebaño para reconocer los ejemplares cuya inscripción se solicita.

4. Ordenar y organizar la actuación de la Comisión de Admisión y Calificación y facilitar a ésta los boletines o fichas correspondientes para que realice su cometido.

Facilitar al criador la relación de los ejemplares admitidos al R. D. cuando la Comisión de Admisión y Calificación haya entregado al Servicio o Entidad los resultados de su actuación.

5. Llevar los registros del Libro Genealógico según los modelos oficiales, así como organizar y dirigir los distintos controles que cada uno de ellos requiera.

6. Confeccionar y facilitar las cartas genealógicas, de acuerdo con las indicaciones que recoge esta normativa en otros artículos.

7. Recoger y anotar las incidencias referentes a altas, bajas, traslados, etc.

8. Para las Entidades Colaboradoras, remitir al Servicio Provincial de Ganadería la documentación correspondiente con la periodicidad precisa, quienes llevarán el archivo y ordenación de los datos recibidos.

9. Para los Servicios Provinciales de Ganadería, la remisión periódica de la documentación exigida a la Dirección General de Ganadería.

CAPITULO XI

Paradas, Centros de Inseminación Artificial y sementales privados

Art. 34. Los sementales de la raza Merino Precoz de las Paradas y Centros de Inseminación Artificial deberán figurar en el Registro Definitivo del Libro Genealógico de esta raza.

Art. 35. Los propietarios de las Paradas y Directores de Centros de Inseminación Artificial remitirán cada dos meses al Servicio de Libros Genealógicos Provincial declaración de ovejas inseminadas o cubiertas. Asimismo llevarán un talonario de saltos e inseminaciones, entregando al propietario de cada hembra beneficiada el oportuno resguardo.

Los propietarios de ganadería de raza Merino Precoz que posean ejemplares inscritos en el Libro Genealógico y que funcionen con sementales privados vendrán obligados también a cumplir lo señalado en esta normativa.

Art. 36. La Dirección General de Ganadería podrá ordenar la castración de aquellos sementales inscritos en cuya descendencia fuesen comprobadas taras o deficiencias graves achacables a los mismos.

CAPITULO XII

Bajas, transferencias y traslados

Art. 37. Las bajas, transferencias y traslados del ganado inscrito en el Libro Genealógico se ajustarán a los requisitos siguientes:

a) Cuando los animales sean objeto de transacción o traslado definitivo el vendedor estará obligado a comunicarlo en el plazo de un mes al Servicio de Entidad que corresponda, indicando su identificación individual a efectos de poder realizar las anotaciones pertinentes.

b) En el caso de que los animales fuesen trasladados de modo temporal a otras provincias, deberá comunicarse en igual forma para conocimiento del Servicio.

c) Si por fallecimiento de un propietario o por disolución de la Sociedad el ganado se adjudicase a herederos o socios, los nuevos propietarios deberán comunicar a los Servicios en el plazo de un mes la transmisión de referencia al objeto de su anotación oportuna, exhibiendo a tal fin documentos que les acrediten como propietarios del ganado.

d) Igualmente serán comunicadas las bajas causadas por muerte o sacrificio de los animales inscritos.

Art. 38. La inscripción del animal en el Libro Genealógico que corresponda a su nueva residencia ha de ir acompañada de una copia certificada de cuantos documentos del ejemplar obren en la oficina de origen. Si se tratase de hembras cubiertas se unirá además el certificado de cubrición o inseminación artificial en el que se haga constar la identificación individual del semental y fecha de la misma. De no llevarse a cabo este requisito dentro del plazo señalado en el artículo anterior se considerarán dichas hembras como no servidas, perdiendo todo derecho a inscribir la cría que naciera.

CAPITULO XIII

Importaciones

Art. 39. Los animales de pedigrée importados serán inscritos en el Libro Genealógico previa presentación de los certificados de origen expedidos por Asociaciones o Entidades extranjeras, con función análoga a los Servicios de Libros Genealógicos de España. Dichos documentos deberán estar debidamente legalizados y acompañados por los justificantes de importación expedidos por los Servicios de Aduanas.

Art. 40. Siempre que una hembra importada tuviera cria durante el viaje y el propietario desee inscribir ésta en el Libro Genealógico de la raza Merino Precoz deberá acompañar una certificación con la firma de la autoridad competente que legalice el hecho, haciendo constar el número de la madre, sexo del producto y día del nacimiento, todo lo cual será adjuntado a la documentación correspondiente.

Art. 41. La Dirección General de Ganadería, previo informe de los Servicios Provinciales, podrá denegar la inscripción de los animales importados, cuya identificación esté confusa o en desacuerdo con lo registrado en los certificados de exportación y en los Reglamentos vigentes del Libro Genealógico del país de procedencia.

Art. 42. La importación del semen debe estar condicionada al informe favorable del Libro Genealógico de la raza Merino Precoz.

CAPITULO XIV

Exportaciones

Art. 43. A los efectos de exportación de ejemplares inscritos en el Libro Genealógico, los propietarios solicitarán de la Dirección General de Ganadería, y por conducto del Grupo Nacional de Criadores de Ganado Lanar, la expedición del certificado necesario, haciendo constar en su solicitud los siguientes extremos:

a) Declaración de que las marcas del animal están de acuerdo con el Reglamento y son legibles.

b) País de destino de los animales y consignatario.

A la solicitud se acompañará la carta genealógica del animal correspondiente, expedida por el Servicio en el que figura inscrito, para su diligencia por la Dirección General de Ganadería.

CAPITULO XV

Premios, obligaciones y sanciones

Art. 44. La Dirección General de Ganadería, a propuesta de los Servicios Provinciales de Ganadería o de las Entidades Colaboradoras y previo informe en este caso de dicho Servicio podrá conceder premios en concursos y primas de conservación en metálico y otras recompensas, de acuerdo con las posibilidades presupuestarias.

Art. 45. Los propietarios de animales inscritos en el Libro Genealógico y de Comprobación de Rendimientos Español de la raza Merino Precoz tendrán preferencia para:

a) Disfrutar de los beneficios que la legislación de Crédito Agrícola concede a los agricultores y ganaderos dentro de los límites y con las garantías establecidas en la citada legislación.

b) En el aprovechamiento de hierbas, pastos y rastrojeras, de acuerdo con el Reglamento correspondiente.

c) En la obtención de ayudas, subvenciones e incentivos que pueda establecer el Gobierno para el fomento y mejora de la ganadería en las condiciones que a tal fin se señalen.

d) En la compra y cesión de reproductores selectos, piensos, productos biofarmacológicos y otros auxilios que pueda otorgar el Ministerio de Agricultura.

Art. 46. Para disfrutar de los beneficios relativos de preferencia en la adjudicación de ganado, productos biofarmacológicos y obtención de certificados de garantía zootécnico-sanitaria de la explotación, los ganaderos interesados dirigirán instancia en tal sentido a la Dirección General de Ganadería, haciendo constar en su escrito la condición de ganadería inscrita en el Libro Genealógico a que se destina o se refiere la petición solicitada. Cuando se trate de aprovechamiento de hierbas, pastos y rastrojeras la petición se dirigirá a la Junta Provincial de Fomento Pecuário para su resolución.

En los casos de petición de piensos y auxilios económicos la instancia será presentada en la Dirección General de Ganadería y ésta la cursará a las Direcciones Generales o Servicios a los que compete su resolución.

Para la obtención de créditos o subvenciones, ayudas o incentivos que se puedan establecer será preceptivo el informe favorable de la Dirección General de Ganadería.

Art. 47. Los ganaderos que posean ganado de la raza Merino Precoz inscrito en el Libro Genealógico y Comprobación de Rendimientos vendrán obligados a:

a) Seguir las orientaciones que la Dirección General de Ganadería señale en cuanto se refiere a controles, pruebas diagnósticas y demás aspectos relacionados con la mejora que crea conveniente establecer como resultado de los estudios y experiencias llevados a cabo por los Centros Pecuarios oficiales.

b) Ofrecer al Ministerio de Agricultura, a través de la Dirección General de Ganadería, los ejemplares disponibles para la venta que estuvieran inscritos en el Libro Genealógico y de Comprobación de Rendimientos de la raza Merino Precoz indicando expresamente al formular la oferta edad, raza, sexo, producción, precio y cuantos datos considere de interés.

Transcurrido el plazo de treinta días sin que dicho Centro Directivo acepte el ofrecimiento de venta, quedará el ganadero en libertad para realizar la enajenación de estos ejemplares a quien tuviese conveniente.

c) Llevar con la debida diligencia la documentación de su explotación ganadera, ajustándose estrictamente a los formularios que establece la Dirección General de Ganadería.

Art. 48. Toda persona o Entidad que atentase contra la exactitud de las declaraciones, datos, etc., o pusiera dificultades en relación con el buen funcionamiento del Libro Genealógico y Comprobación de Rendimientos Español de la raza Merino Precoz, independientemente de las responsabilidades de otra índole a que hubiera lugar, será objeto de las siguientes sanciones:

a) Apercibimiento privado por parte de los Servicios Provinciales.

b) Apercibimiento por oficio.

c) Exclusión de toda vinculación con los Servicios del Libro Genealógico y Comprobación de Rendimientos de la raza, si se tratara de ganaderos, o anulación de la autorización concedida en caso de Entidades Colaboradoras, dictándose sanción por la Dirección General de Ganadería.

Contra las sanciones a que se refieren los apartados a) y b) podrá entablarse por los interesados recurso de alzada ante la Dirección General de Ganadería, y para los comprendidos en el apartado c), ante el Ministerio de Agricultura, ambos en el plazo y forma reglamentarios.

DISPOSICIONES FINALES

Art. 49. Todos los artículos de la presente Resolución podrán ser modificados por la Dirección General de Ganadería, contando con el criterio del Grupo Nacional de Criadores del Ganado Lanar Merino, siempre que los avances científicos producidos aconsejen tal modificación. Asimismo se hará la revisión cada cinco años o en períodos inferiores si las circunstancias lo aconsejan.

Art. 50. De acuerdo con el artículo 133 del Reglamento, aprobado por Decreto 2394/1960, de 15 de diciembre, quedan derogadas las disposiciones que en él se indican, como igualmente aquellas anteriores a la presente Resolución de igual o inferior carácter.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 14 de mayo de 1968 sobre normas reguladoras del comercio exterior de cereales-pienso (cebada, maíz y sorgo).

Ilustrísimo señor:

El creciente desarrollo del comercio de cereales-pienso ha puesto de manifiesto la necesidad de establecer normas de calidad comercial para el comercio exterior de dichos productos. Especialmente el gran crecimiento de las importaciones en este sector, como consecuencia de la fuerte demanda de nuestra eco-

nomía ganadera en desarrollo, ha llevado a una gran heterogeneidad en la calidad de los cereales-pienso importados. Con ello se ha producido un impacto negativo en el mercado interior de estos productos al desajustar los efectos previstos por los derechos reguladores, toda vez que este sistema de derechos reguladores pierde su eficacia si las mercancías a las que se aplica no responden al mínimo de calidad correspondiente al tipo para el cual el derecho fué establecido.

El sistema de normalización de calidad que se prevé se adapta a las necesidades tanto de nuestra economía ganadera como de nuestra producción de cereales-pienso, y con él se pretende clarificar este mercado y regular el comercio exterior de estos productos según las necesidades de la coyuntura.

Por todo ello, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1. Objeto

La presente norma se refiere a los granos secos, sueltos y limpios de las distintas variedades de las gramíneas «Hordeum vulgare L.» (cebada) y de las de los géneros «Zea mays» (maíz) y «Sorghum vulgare» (sorgo) destinadas a la alimentación de los animales.

2. Normas técnicas

2.1. CARACTERÍSTICAS DE CALIDAD

A) Generalidades

La norma define la calidad que deben reunir los granos de estos cereales en el momento de la entrada o salida de territorio nacional después de su preparación para el transporte.

B) Características mínimas

Los granos deberán estar:

- enteros,
- sanos,
- limpios, en particular exentos de trazas visibles de productos de tratamiento,
- exentos de materias extrañas y de semillas o granos de otras especies,
- exentos de manchas o lesiones producidas por criptógamas, insectos, roedores y medios de tratamiento,
- sin recalentar,
- sin enmohecimientos,
- desprovistos de humedad anormal.

2.2. CLASIFICACIÓN

Los productos a que esta disposición se refiere deberán clasificarse de acuerdo con los tipos comerciales siguientes:

Cebada:

1. Superior.
2. Corriente.
3. Inferior.
4. Deficiente.
5. Industrial.

Maíz:

1. Superior.
2. Corriente.
3. Inferior.
4. Deficiente.
5. Industrial.

Sorgo:

1. Superior.
2. Corriente.
3. Inferior.
4. Deficiente.

Las características y tolerancias de calidad para cada uno de estos tipos son las que se señalan en el cuadro anejo a la presente Orden.

Los maíces y sorgos se clasificarán además, atendiendo al color de los granos, de la siguiente forma:

Maíz:

- Blanco.
- Amarillo.